

A-277



DJP-DE-16-2012
Denuncia del partido ARENA
Contra el partido FMLN por uso indebido de propaganda.
Respondiendo audiencia y pide revocatoria de medidas cautelares

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las veintiún horas con veinte minutos del diez de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Manuel Alcides Galdámez Ardón, en su calidad de representante del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), mediante el cual hace uso de la audiencia concedida a dicho partido en el procedimiento sancionatorio seguido en su contra por la denuncia interpuesta por los representantes del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), por violación a lo prescrito en el artículo 232 inciso primero, parte final, del Código Electoral (CE). Asimismo, el representante del FMLN hace algunas consideraciones y peticiones sobre las medidas cautelares decretadas.

I. Con relación a la denuncia, básicamente el representante del FMLN la contesta en sentido negativo, expresando “que lo dispuesto en la resolución nos causa agravio en virtud que nos limita una actividad concreta –la propaganda electoral- que es un derecho legítimo de mi representado.” Asimismo, plantea otros argumentos que serán considerados oportunamente al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio.

II. Por otro lado, el representante del FMLN, se refiere a las medidas cautelares impuestas, señalando que en resoluciones correspondientes a eventos electorales anteriores, específicamente las elecciones municipales de 2006, este Tribunal era del criterio de no suspender las actividades denunciadas sin mandar a oír previamente al acusado, por lo que puede interpretarse que implícitamente está pidiendo que se revoquen las mismas. En virtud que dicha petición se ha realizado dentro del período de audiencia conferido, es pertinente darle respuesta.

Es conocido que los tribunales, por seguridad jurídica, se encuentran vinculados por sus pronunciamientos, debiendo ser coherentes al juzgar situaciones similares. No obstante, también es cierto que ningún tribunal está obligado a mantener tales criterios inmutables, siempre y cuando las modificaciones sean debidamente motivadas, fundamentadas y no impliquen la violación de los derechos de los involucrados.

[Handwritten signatures and marks]

Asimismo, sobre las medidas cautelares es oportuno recordar que por su naturaleza no implican un prejujuamiento del acusado, sino que son un mecanismo para garantizar el efecto del pronunciamiento definitivo. Debe decirse también que las mismas no son aplicadas de manera automática, sino previa verificación de los requisitos propios de esta herramienta jurídica.

Aplicando lo dicho al caso concreto, es de tenerse en cuenta que el cambio de criterio advertido, tal como se dijo en la resolución de admisión de este procedimiento, responde a que “la finalidad última del mecanismo previsto en el artículo 232 inciso primero, parte final, del CE, es garantizar una competencia electoral justa, en la que no haya un aprovechamiento ilegítimo de la propaganda electoral por ninguno de los contendientes en la elección. De ahí la importancia de asegurar la eficacia de una resolución electoral, cuya incidencia debe manifestarse en el resultado de la contienda y no ser un pronunciamiento meramente declarativo de una acción que afectó los derechos de un partido político o de ciudadanos, pero que ya cumplió su objetivo de perjudicar al afectado de manera irreversible.” De esta forma, se han brindado suficientes argumentos que justifican la actuación de este Tribunal, haciendo una interpretación más garantista de la ley electoral en beneficio de los afectados por transgresiones a la misma.

En cuanto a las condiciones que permiten el uso de las medidas cautelares, se ha verificado en cada caso el cumplimiento de los requisitos consistentes en la aparición de buen derecho –o amenaza de un derecho electoral– y el denominado peligro en la demora –o el daño que ocasionaría el trámite del presente procedimiento–.

Finalmente, se aclara que este cambio de criterio ha sido aplicado a todas las denuncias correspondientes al evento electoral del año 2009, por lo que no se ha dado un trato desigual a ninguno de los contendientes en dicha elección.

En conclusión, deben ratificarse las medidas cautelares dictadas en el presente caso por mantenerse las condiciones que las originaron.

III. El representante del FMLN también requirió que este Tribunal solicitara a la Corte de Cuentas de la República y al Tribunal de Ética Gubernamental, “informes de la existencia de procedimiento administrativo en relación a los hechos a que se refiere la denuncia y contestación; debiendo al efecto certificarles los pasajes pertinentes.” En ese contexto había expresado que “(...) la denuncia se refiere a un hecho verdadero y público,

que no ha sido absuelto por la autoridad competente, que el partido FMLN, tiene derecho a presentarlo a la población (...). Es decir, que desde la perspectiva del representante del FMLN, el presente procedimiento se basa en determinar si los actos atribuidos al candidato del partido ARENA, en la supuesta propaganda denunciada, son verdaderos o no, y es por ello que pide se establezca la veracidad de tales acusaciones.

Al respecto debe recordarse que en el auto de admisión del presente procedimiento, se establecieron los hechos sobre los que versaría la discusión y estos fueron: "Por violación a lo prescrito en el artículo 232 inciso primero, parte final, del Código Electoral, el señor Juan José Francisco Guerrero Chacón, Director de Asuntos Jurídicos y Electorales del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), ha interpuesto denuncia electoral contra el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), que será representado por su Organismo de Dirección, por haber utilizado la bandera del partido ARENA y la imagen de su candidato a diputado señor Enrique Valdés, en un spot televisivo que fue transmitido en diversos canales de televisión durante el período para la propaganda electoral." (Subrayado suplido)

Es decir, que la base de la discusión en este caso es el uso o no de la bandera del partido ARENA y de la imagen de su candidato a diputado señor Enrique Valdés en propaganda del FMLN, no si los hechos que se le han atribuido al mencionado candidato son ciertos o falsos. La norma electoral invocada es clara cuando prohíbe a los partidos usar para su propaganda electoral "*la simbología, colores, lemas, marchas y las imágenes o fotografías de los candidatos de otros Partidos Políticos o Coaliciones*", no se refiere a publicar datos verdaderos o falsos sobre candidatos de otros partidos, sino a que no deben utilizar la imagen o fotografía de estas personas.

De esta forma, lo solicitado por el representante del FMLN no guarda ninguna relación con el objeto de la presente discusión, por lo que debe desestimarse su requerimiento de pedir información sobre procedimientos administrativos seguidos en contra del señor Enrique Valdez, pues tales medios probatorios serían impertinentes al no ser útiles para demostrar las circunstancias o hechos objeto de la presente denuncia.

IV. Evacuada la audiencia por el denunciado, de conformidad con el artículo 13 de la *Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos*, de aplicación supletoria, debe tenerse por parte al señor Manuel Alcides Galdámez Ardón,

 3



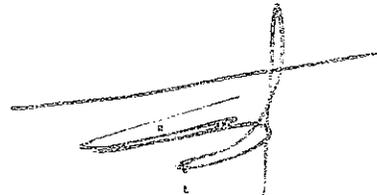
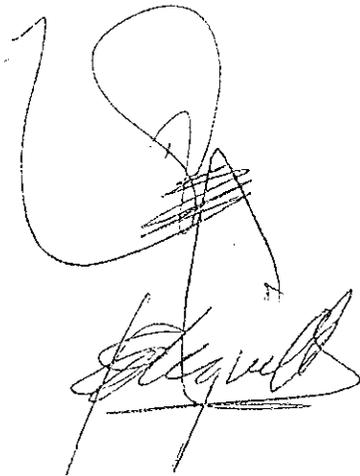






en su calidad de representante del partido político FMLN, y debe abrirse a prueba por el término de ocho días hábiles el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo a lo establecido en los artículos los artículos 55, 56 y 57 del Código Electoral; y conforme al artículo 13 de la Ley de Procedimientos para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, de aplicación supletoria este Tribunal RESUELVE: (a) Tiénese por parte al señor Manuel Alcides Galdámez Ardón, en su calidad de representante del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); (b) Tiénese por contestada en sentido negativo la denuncia interpuesta en contra del partido FMLN; (c) No ha lugar a la petición de solicitar informes a la Corte de Cuentas de la República y al Tribunal de Ética Gubernamental sobre procedimientos administrativos seguidos en contra del señor Enrique Valdez, por ser impertinentes; (d) Ábrase a pruebas por el término de ocho días hábiles el presente procedimiento; (e) Confírmense las medidas cautelares decretadas con anterioridad; y (f) Notifíquese.



Atte. M^r,


SECRETARÍA GENERAL

